



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 08001310301520210023100. (TYBA 43.613)
DEMANDANTE: JAM INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S.
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES:

JAM INTERNATIONAL S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra, ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. pretendiendo que con base en un contrato de cesión de crédito de obligaciones, se librara mandamiento de pago contra ella por la suma de dinero equivalente a UN MILLÓN QUINIENTOS MIL DÓLARES AMERICANOS (USD \$1.500.000)

El auto apelado.

El 13 de septiembre de 2021, el A quo negó el mandamiento de pago incoado, considerando que el artículo 1609 del Código Civil dispone que “*en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debido*”, por ende, que de las pruebas no se deduce la existencia de una obligación con las calidades establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Trámite del recurso.

Contra la anterior decisión, la ejecutante interpuso reposición y en subsidio el de apelación, afirmando que durante en el interrogatorio de parte rendido por el representante de la demandada como prueba extraprocesal, el absolvente manifestó de manera clara y expresa la configuración y cumplimiento de la condición pactada en el contrato de cesión de crédito de obligaciones para hacer exigible la obligación, lo que a su parecer es suficiente para que se tenga en cuenta la existencia de una obligación clara expresa y exigible y sea suficiente para librar el mandamiento de pago.

El despacho resolvió el recurso horizontal de manera desfavorable a su promotora y concedió la alzada por proveído del 24 de septiembre de 2021, resaltando que lo manifestado en tal interrogatorio no es suficiente para derivar la existencia de un título ejecutivo, ya que este debe ser presupuestos cuyo cumplimiento conlleven a que el juez no deba efectuar averiguaciones adicionales o razonamientos para deducirlas.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

Con el fin de resolver el recurso de apelación, en primer lugar, se considera que la providencia cuestionada es susceptible de alzada, de conformidad con lo estipulado por el artículo 438¹ del

¹ ARTÍCULO 438: El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

Código General del Proceso, pues se trata de la fechada 13 de septiembre de 2021, que resolvió negar el mandamiento ejecutivo. De igual forma, el medio de impugnación fue presentado tempestivamente, dentro de la oportunidad establecida en la ley.

Se resalta que presentada una demanda, de cualquier índole, al funcionario judicial le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales al tenor del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales, teniendo en cuenta la litis concreta que se pretenda adelantar, con sus disposiciones procedimentales específicas; a la par, en tratándose del proceso ejecutivo, también compete al Juzgado la verificación del documento base y demás anexos que soportan el compulsivo, a fin de corroborar que se reúnen los derroteros del artículo 422 del *ibídem*², que prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, puede que el título ejecutivo se constituya y presente en un solo documento, como el caso de los títulos valores que, por regla general, según sus principios y características sustanciales, son necesarios y autónomos para el ejercicio del de derecho en ellos incorporados, o bien puede ocurrir que se trata de un título ejecutivo complejo, conformado por una serie de documentos concatenados, de cuya unidad surge la existencia de la obligación con tales requisitos de ser clara, expresa o exigible, sobre lo que la jurisprudencia ha manifestado:

Corte Constitucional sobre la figura del título ejecutivo complejo, así:

“Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”³

Como igualmente ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“También se colige, del precedente transcrito, que en estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.”⁴

²Ley 1564 de 2012. “Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”. Congreso de la República de Colombia.

³ Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, sentencia T-747-13. Del 24 de octubre del 2013.M.P: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB

⁴ LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA como Magistrado ponente, sentencia STC18085-2017 Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

En este orden, una de las especies de título ejecutivo puede ser un contrato, que si es de naturaleza bilateral, confiere la posibilidad de ejecutar solamente si se demuestra en la génesis del proceso que lo realiza el contratante cumplido frente al incumplido, como lo ha precisado la misma Corporación:

“Eso, como lo reclamó la precursora, constituye vía de hecho, porque contradice los artículos 422 del Código General del Proceso y 1609 del Código Civil, de cuya lectura conjunta se colige que en tratándose de «acciones de cumplimiento» promovidas con base en un título de naturaleza contractual, la viabilidad de las pretensiones está supeditada, entre otras cosas, a que su propulsor oportunamente, hubiese observado las prestaciones a su cargo, o por lo menos se hubiese allanado.

Sobre el particular, esta Sala ha indicado que «[l]a alternativa de solicitar el cumplimiento forzado de las obligaciones contractuales, inclusive con indemnización de perjuicios, la permite los artículos 870 del Código de Comercio y 1546 del Código Civil, siempre y cuando el demandante hubiere cumplido con las obligaciones a su cargo o se haya allanado a cumplirlas en la forma y tiempo debidos» (CSJ., sent. 10 jun. 2011, exp. 1621).⁵

Descendiendo al caso en concreto, se encuentra que la sociedad JAM INTERNATIONAL S.A.S. pretende que por, conducto del proceso ejecutivo, se libre mandamiento en contra de la sociedad ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. por valor de un millón quinientos mil dólares estadounidenses y, para ello, aporta como título base uno de carácter complejo, el cual, a su criterio, se conforma con un contrato de cesión de crédito, las Resoluciones 00856 de 2018 y 1312 de 2019, ambas proferidas por la Agencia Nacional de Licencias Ambientales, y la confesión que a su juicio, hizo el representante legal de la ejecutada al interior de una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte.

Bajo tales premisas, resulta pertinente recordar lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso, según el cual “*Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*”

Ahora bien, como quiera que la crítica concreta del apelante se centra en la valoración de las pruebas que se adosaron como constancia de la obligación, esta Sala Unitaria procederá al estudio de los mismos para la verificación de los elementos a los que hace referencia el artículo 422 ya citado.

Advertido lo anterior, se encuentra el “*contrato de cesión de crédito de obligaciones en Norcarbon*”⁶ que en su cláusula primera establece que la sociedad JAM INTERNATIONAL S.A.S. cede en favor de la sociedad ECOFUEL ENERGY S.A.S., hoy ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., las obligaciones contenidas en sendas facturas que la primera ostenta a cargo de la sociedad NORCARBON S.A.S. y como contraprestación, la cesionaria se obliga al pago de una suma de un millón quinientos mil dólares estadounidenses, conviniéndose en la cláusula segunda que la aquí ejecutada lo haría en 13 meses contados a partir del mes en que se cumplan cualquiera de las siguientes condiciones: “(1) La fecha en la que la Autoridad Ambiental, hoy la ANLA, expida el acto administrativo o documento correspondiente ejecutoriando en donde se levante la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 1182 del 22 de septiembre de 2015, o (ii) La fecha en que se permita reiniciar o efectuar la operación minera de la mina la Divisa, la que ocurra primero”

Surge claramente que no se trata de una obligación pura y simple, sino sometida a plazo y condición de las cuales pende su exigibilidad, que para demostrarlo, se aportó la Resolución

⁵ OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE como Magistrado ponente, sentencia STC7390-2019, Radicación n°. 11001-02-03-000-2019-01665-00, del siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).

⁶ C01PrimeraInstancia, “02Demanda”



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Primera de Decisión Civil Familia

00856 del 12 de junio de 2018⁷ por medio de la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales levanta parcialmente una medida preventiva y se dispuso la autorización por un término de 6 meses para la explotación de carbón por parte de la sociedad Norcarbon S.A.S., y la Resolución 01312 del 8 de julio de 2019⁸ expedida por la misma entidad pública, en la que se dispone levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de carbón en la mina 'La Divisa o Cerrolargo', impuesta a dicha empresa por Resolución 1182 del 2 de septiembre de 2015.

Igualmente se adosa el interrogatorio de parte rendido el representante legal de ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S. como prueba extraprocesal, en el que se reconoció la existencia del contrato, pero en el que el absolvente aclara que no se había entregado las facturas endosadas o títulos de créditos a los que el demandante se obligó y con las que la acá ejecutada cobraría a Norcarbon S.A.S.

Pues bien, de los antes referidos elementos de persuasión, se extrae claro que para que la obligación contenida en la cláusula primera del contrato se hiciera exigible, según la fórmula que se convino en la cláusula segunda, era necesario que quedara ejecutoriado el acto administrativo que levantara la medida provisional, constancia que se echa de menos, pues no existe dentro del mismo evidencia alguna que permita determinar que, en efecto, tales decisiones se encuentran ejecutoriadas.

Sin embargo, tampoco puede olvidarse que la segunda condición no preveía tal formalidad, pues se itera, se configuraba únicamente "*La fecha en que se permita reiniciar o efectuar la operación minera de la mina la Divisa, la que ocurra primero*" lo que en efecto aparece consignado en Resolución 01312 del 8 de julio de 2019 ya referenciada, que expresa e inequívocamente así lo establece.

De ahí que se concluye que se cumplió una de las dos condiciones alternativas de las cuales pendía la exigibilidad de la obligación, como también su plazo, al haber transcurrido más de los trece meses desde dicha resolución, que se insiste, no se exige en el pacto que se acredite su ejecutoria, sin que tampoco sea atendible el argumento del representante legal del ejecutado manifestado en la diligencia de interrogatorio, en cuanto a que no se han entregado las facturas endosadas o títulos de créditos, en la medida que ello no fue acordado entre las partes y antes por el contrario se opone al tenor del contrato base, que al respecto establece en la cláusula tercera que el cesionario asumirá todos los derechos y obligaciones sobre las totalidad de la acreencia que tiene el cedente frente a NORCARBON y que aquel conoce que el pago de las facturas se encuentra incumplido y reconocido dentro del proceso de reorganización en que se encuentra dicha entidad, para lo cual el cedente ahora ejecutante, no se hace responsable de la liquidez y solvencia del pago de las facturas que se adeudaban.

Así mismo se aprecia que la única obligación plasmada en el contrato a cargo del cedente, la constituyó la notificación a NORCARBON y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en la fecha que se efectúe el pago indicado en la cláusula segunda del documento, que por estar pendiente entonces de cancelar, no se ha activado su cumplimiento, pero que de todas formas aparece acatado por lo menos para el primero de los mencionados, según los anexos de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a las manifestación del representante legal de ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., en el interrogatorio de parte⁹ rendido como prueba anticipada, en cuanto a que la labor la ejerce respecto de la aquí ejecutada y no de Norcarbon S.A.S., a la par que manifestó desconocer los detalles precisos respecto de la reanudación de las labores mineras y

⁷ C01PrimeraInstancia, "03AnexosDemanda"

⁸ Ibidem.

⁹ C01PrimeraInstancia, "04AudienciaInterrogatorio"



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

que lo que sabía era por información que le era proporcionada por quien funge como representante de ese ente social, pero no porque personalmente era testigo de esos hechos, se trata de cuestiones que se deben dilucidar en el respectivo proceso a partir de los medios de defensa, pero que delantadamente en esta etapa germinal, no logran desvirtuar lo decantado a través de los medios suasorios con los que hasta el momento se cuenta y en especial lo que se desprende del título ejecutivo complejo, ya que el contrato es claro en supeditar el pago no al inicio efectivo de las labores, sino tan solo a su autorización, que en efecto se acredita con la resolución aludida.

Ante ello, y a la luz de lo dispuesto en el artículo 1609 del Código Civil¹⁰ y demás normas concordantes, se encuentra que los requisitos generales sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible están cumplidos con el título ejecutivo complejo adosado a la demanda, en cuanto a que se ha demostrado el pacto entre las partes y el cumplimiento del plazo, por lo menos una de las condiciones alternativas a la que se supeditaba, ejecutándose por el contratante cumplido frente al incumplido, por lo que, sin perjuicio de las alegaciones posteriores y hechos nuevos que pueda manifestar el demandado con los medios procesales establecidos, se concluye que según el material probatorio con el que se cuenta hasta el momento, se daban los presupuestos para librar la orden de pago.

Así, lo hasta aquí relatado, lleva a este Tribunal a determinar la prosperidad del recurso, ante el cumplimiento inicial de los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y, acogiendo los reparos del impugnante en contra del auto de 13 de septiembre de 2021, que se impone revocar, para ordenar que se profiera la providencia correspondiente, a lo cual no procede esta Sala en virtud de la competencia restringida en sede del recurso de apelación, máxime en tratándose de auto, sobre lo que además se considera que de librarse en esta instancia, se cercenaría la posibilidad de contradicción y defensa a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 13 de septiembre de 2021 proferido por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el proceso ejecutivo presentado por JAM INTERNATIONAL S.A.S. contra ECOCOMBUSTIBLES DEL CARIBE S.A.S., según lo considerado en esta providencia y en consecuencia se DISPONE que se libre el mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

SEGUNDO: sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, proceda con lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

¹⁰ “En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.”

Firmado Por:

**Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17301cf98ad6c2acda206a84c32ba6291f9a954e62a41da1a355d8e45cd38bc**

Documento generado en 15/12/2021 12:58:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>